

Suscribese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

Gaceta de Madrid número 933.

Real decreto.

Pera que el indulto general que he venido en conceder por mi real decreto de 18 del actual con el plausible motivo de la jura y promulgacion de la nueva Constitucion de la monarquia, sea aplicado á todos los individuos militares de estos dominios y los de Indias que por debilidad ó error hayan cometido delitos que no los hagan desmerecedores de mi real clemencia, y con vista de lo que sobre el particular me ha espuesto el tribunal especial de Guerra y Marina, he tenido á bien decretar, como Reina Rejente del reino:

1.º Quedan comprendidos en dicho indulto de 18 del actual todos los individuos que gocen el fuero militar de guerra ó marina que se hallen presos ó encausados por cualquiera delitos que no sean de los exceptuados que se espresan á continuacion.

2.º Se exceptúan de este indulto los reos de de sacrilejio, de atentado contra la real persona, los de traicion, rebelion y conspiracion contra el estado, los de alevosia, de homicidio, de fabricacion de moneda falsa, incendiario, de hurto, de coecho ó barateria, de raptor, de violencia á mugeres, de bigamia, de falsificacion de documentos oficiales ó públicos, de espia ó infidencia, de insubordinacion, de malaversacion de caudales públicos ó quiebra de los de los cuerpos, de resistencia con uso de armas, y el de homicidio ó heridas causadas por las clases de tropa á oficiales del ejército ó armada.

3.º Declaro que dicho indulto es aplicable con

respecto á los militares, solamente á los delitos cometidos antes de su publicacion en la Gaceta, y extensivos á los sentenciados que subsistan presos en las cárceles ó cuarteles ó que no hayan llegado al depósito de confinados. Los que se hallen en el caso de optar al indulto lo manifestarán á sus respectivos gefes por medio de memorial ó diligencia que se estenderá en la causa, la cual será remitida sin dilacion al tribunal especial de Guerra y Marina para la declaracion correspondiente. Desde la publicacion de este indulto no se seguirá ninguna causa de las que estan empezadas sobre delitos no exceptuados, á menos que no se haga constar por diligencia que el interesado prefiere al indulto el seguimiento del juicio y su resultado en justicia.

4.º Para que no se entorpezca la administracion de justicia en los delitos que por ser los mas graves se hallan espresamente exceptuados de este indulto, mando que no se remitan las causas, aunque lo reclamen los interesados, como no fueren pedidas por el referido tribunal.

5.º Comprende tambien este indulto á los reos fugitivos, ausentes ó rebeldes de delitos no exceptuados que se presenten ó sean casualmente aprehendidos dentro del término que se les señala, á saber: el de tres meses á los que se hallan en la Peninsula é islas adyacentes, y de seis á los que estuvieren fuera del reino, contados unos y otros desde el dia de la publicacion del referido indulto en la Gaceta. Los comprendidos en este articulo se presentarán para obtener el indulto á cualquiera autoridad militar ó civil, las cuales darán inmediatamente el correspondiente aviso al jefe superior militar de la provincia ó distrito.

6.º En los delitos en que haya parte agravada no tendrá efecto el indulto sin que se presente la satisfaccion ó perdon suyo; pero valdrá en cuanto á la parte correspondiente al fisco.

7.º A los reos militares confinados por delitos exceptuados en este indulto les concedo la rebaja de la cuarta parte del tiempo que les falte para cumplir las condenas, con arreglo á la gracia concedida en mi real decreto de 18 del actual, y á los delitos comprendidos en el mismo indulto les concedo igual rebaja y opcion á ser destinados ya sea al fuero de Ceuta, ya á cuerpos del ejército, siempre que á juicio de los capitanes jenerales en cuyo distrito se hallen los indicados reos, reúnan la aptitud necesaria y no se hayan hecho indignos de esta gracia despues de confinados.

8.º Los sarjentos, cabos y soldados y jente de mar que hubieren incurrido en el delito de desercion y se acojan á este indulto, gozarán de sus beneficios, quedando los sarjentos y cabos privados del empleo que abandonaron, y obligados á servir el tiempo que les restaba cuando desertaron. Pero quiero estender mi real munificencia en favor de estos desgraciados hasta el punto de que dicho delito no les prive de la opcion á los premios á que posteriormente se hayan hecho acreedores.

9.º Los capitanes y comandantes jenerales de las provincias y departamentos, y los jenerales en jefe de ejércitos ó fuerzas navales destinarán á los sarjentos, cabos y soldados que se les presenten acójiéndose á esta gracia á sus propias compañías sin escepcion de cuerpos, y cuando estos no estuvieren en la demarcacion del mando de dichas autoridades lo verificarán al que tengan por conveniente, siendo en su propia arma. En las provincias de Ultramar, á las que es comprensivo este indulto, corresponderá su declaracion y aplicacion á los capitanes jenerales respectivos, previo dictámen de sus auditores, debiendo entenderse los términos prefijados desde la publicacion en aquellas capitales.

10. Gozarán tambien de este indulto y continuarán ademas en sus empleos los oficiales que hubiesen cometido el delito de abandono de guardia en guarnicion, esceso de licencia temporal ú otros comunes que no irrogan infamia ó descrédito á la persona; pero los encausados por cobardes, por abandono de guardia en campaña, inobedientes, tramposos en el juego, reincidentes en la embriaguez ú otros conccidamente indecorosos á la distinguida clase de oficial ó perjudiciales en sumo grado al servicio y seguridad del ejército en el actual estado de guerra civil, quedarán sujetos á la determinacion del tribunal especial de Guerra y Marina, el que en vista de sus causas declarará los que deban conservar el empleo, ó perderlo gozando solo del indulto de la pena. Lo mismo se entenderá con los sarjentos y cabos.

11. Los oficiales que se hubiesen casado sin real licencia desde el último indulto de 7 de octubre de 1832 hasta la fecha, gozarán del presente, siempre que se delaten en el término marcado en el art. 5.º, y acrediten concurrir en sus

mujeres las circunstancias que estan prevenidas, optando á los beneficios del monte pio militar, si por su edad, graduacion ó sueldo les hubiese correspondido esta ventaja si hubiesen impetrado la real licencia. Las viudas y familias de los aforados de Guerra y Marina que se hubiesen casado en este intermedio sin real licencia tendrán opcion á los beneficios del monte pio militar, siempre que les correspondiese á sus causantes por su edad empleo ó sueldo al tiempo de contraer su enlace, previas las justificaciones correspondientes.

Finalmente, es mi voluntad que para la mayor brevedad en el despacho de las causas sobre indulto se acompañen con ellas extractos breves, formados por los fiscales que las instruyen, y que los auditores espongan en cada una su parecer sobre si es ó no aplicable el indulto, entendiéndose que los mismos auditores ó asesores han de formar el extracto en las causas que ellos instruyan como oficiales por razon de su naturaleza, segun se practicó en el indulto de 1830. Por tanto mando al tribunal especial de Guerra y Marina, capitanes jenerales de ejército y armada, jenerales en jefe de los ejércitos, comandantes de escuadras y apostaderos de estos dominios y los de Indias, que hagan publicar este indulto al frente de banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen á los gobernadores y demas jefes militares en sus respectivos distritos para su observancia en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos.—Está rubricado de la real mano.—Dado en Palacio á 20 de junio de 1837.—A D. Ildefonso Díez de Rivera.

Id. número 934.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

En el día de hoy ha prestado S. M. la Reina Gobernadora en el seno de las Cortes, y del modo mas solemne, el juramento de guardar y hacer guardar la nueva Constitucion política de la monarquía. Este acto tan augusto por sí mismo ha sido acompañado de todo el esplendor que le correspondia, y el numeroso pueblo de esta capital ha contribuido del modo mas señalado á solemnizarlo. La vista solo de SS. MM. la Reina Doña Isabel II y de su augusta Madre la Reina Gobernadora inflamaban de tal modo el entusiasmo público, que enagenado Madrid en el trasporte de su gozo, de su amor y de su respeto, y agrupado todo el vecindario en derredor de SS. MM., solo con sus vivas y con una no interrumpida aclamacion ha podido espresar las emociones que sentia. Sin el mas mínimo disgusto, sin ocurrir un solo momento de desasosiego, Madrid ha parecido hoy movido por un solo resorte. Despues de verifica-

do un acto tan grandioso ha pronunciado S. M. el discurso de que acompaño á V. suficiente número de ejemplares, para que les dé la publicidad debida. Con este motivo me encarga S. M. manifieste á V. que será de su real agrado el que las tropas de ese ejército y distrito, y todos los demas individuos de guerra existentes en el mismo, se persuadan del valor inestimable de este nuevo lazo que une á los pueblos y ejércitos con el trono y afirma la libertad civil sobre bases duraderas, para que si mas ardimiento es posible todo se consagre á consolidar el edificio social que en este memorable dia ha quedado concluido. De real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de junio de 1837.—Almodovar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Tercera seccion.—Circular.

Los señores diputados secretarios de las Cortes me dicen con fecha 16 del actual lo que sigue:

Las Cortes han tomado en consideracion las solicitudes de varios cursantes de la facultad de teología, reducidas á la conmutacion de los años que han ganado por otros en la de leyes, é igualmente la de otros de la universidad de Zaragoza, que pretenden se adopte una medida general que en parte les subsane los perjuicios que se les siguen de haberse visto en la precision de abandonar aquella carrera. En su vista, y teniendo entre otras consideraciones la de que los estudios hechos los preparan mejor para otros, y que su misma edad y atraso les habrá de servir de estímulo para su aplicacion; las Cortes han tenido á bien acordar las disposiciones siguientes:

1.ª Los que habiendo cursado en la facultad de teología se dedicasen ó hayan dedicado al estudio de las ciencias que conducen inmediatamente á ejercer una profesion, se les permitirá optar á la simultaneidad de algun curso literario, segun la compatibilidad de las materias y segun el número de cursos que en teología ó cánones tuviesen ganados.

2.ª Los que aspiren á esta gracia deberán acreditar que han asistido á la clase correspondiente por todo el tiempo del curso que se propongan ganar. Pero atendiendo á lo avanzado del curso literario actual, les será permitido, que despues de haber realizado su asistencia á las cátedras respectivas por el tiempo que falta de este curso, puedan verificar su repaso por completo hasta 1.º de octubre próximo venidero en academias privadas, siempre que estas se hallen regentadas y desempeñadas por bachilleres á lo menos en la facultad respectiva.

3.ª Esto solo no será bastante para la consecucion de la gracia, si no se sujetasen á probar suficiencia en exámen público, asi de las materias del curso corriente como de las del anticipa-

do. Los que no mereciesen aprobacion quedarán excluidos de dicha opcion durante el curso actual. No se incluyen en esta simultaneidad las materias prácticas y teórico-prácticas.

4.ª Los que hubiesen cursado antes de la publicacion de este decreto dos años de teología ó cánones, tendrán opcion á esta simultaneidad para un solo curso, y los que hubiesen cursado cuatro para dos.

5.ª En conformidad con lo referido los que dedicados antes del decreto de 8 de octubre de 1835 á la teología ó cánones, se hallasen hoy estudiando la medicina ó leyes, ó se dedicasen á estas facultades en lo sucesivo, podrán ganar simultáneamente en los términos dichos el curso segundo y tercero.

6.ª A los que hubiesen cursado cuatro años de teología y cánones antes del citado decreto, les será permitido tambien que si no llegase esta concesion á tiempo de facilitarles la consecucion del segundo y tercero, puedan optar á la simultaneidad del tercero y cuarto, pero con la precision, ademas de lo espuesto, de repetir la asistencia á este último curso.

De acuerdo de las Cortes lo decimos á V. E. á fin de que dando cuenta á S. M., se sirva disponer se circulen á la brevedad posible á todas las universidades del reino para los efectos que se espresan.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de junio de 1837.—Pita.

Id. número 936.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Primera seccion.—Circular.

Por el ministerio de la Guerra se dice con fecha 11 del corriente al señor secretario del despacho de la Gobernacion de la Península lo que copio:

Con fecha 9 del actual dicen los señores diputados secretarios de las Cortes á este ministerio de la Guerra lo que sigue:

Las Cortes han tomado en consideracion la esposicion del general en jefe del ejército del Norte que V. E. les dirigió con oficio del 3 del próximo pasado mayo, relativa al cumplimiento de la ley sobre requisicion de caballos; y en su vista han tenido á bien resolver que los oficiales empleados en el estado mayor de los ejércitos de operaciones y los ayudantes de campo de los generales, puedan tener dos caballos en lugar de uno que les fijaba el art. 2.º del decreto de 27 de febrero último: que esta ampliacion no sea estensiva á los gefes, comisarios y demas empleados de hacienda militar, vicariato general, cuerpo de medicina, cirujía y farmacia, aposentadores y conductores de equipajes; y finalmente, que lo

prevenido en el art. 3.º de la referida ley, no comprende á aquellos gefes y oficiales que debiendo tener caballos lo hayan comprado despues del 1.º de febrero para hacer su servicio ó para reemplazar los que se les hayan muerto ó inutilizado, pero con la condicion de que se acredite esta circunstancia. De acuerdo de las Cortes lo decimos á V. E. para los efectos consiguientes en el Gobierno de S. M.

De real orden, comunicada por el espresado señor secretario del despacho de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su conocimiento y el de esa diputacion provincial. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de junio de 1837. — El subsecretario interino, Juan Subercase.

Id. número 938.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Cuarta seccion.—Real orden.

He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente instruido con motivo de la reclamacion hecha por el marques de Cerralbo, para que en atencion á haber sucedido por linea transversal en el condado de Villalobos, y á ser este título creado para primojénito, no se le obligue á pagar la cantidad de 46,544 rs. y 4 mrs. de la media anata de sucesion; y enterada S. M. del descuido que ha habido en exigir las medias anatas de sucesion en semejantes títulos, se ha servido resolver, de conformidad con lo espuesto por esa direccion y la contaduría de valores, que asi cuando se suceda en ellos transversalmente, como tan luego que los primojénitos entren en su goce, se exijan las medias anatas de sucesion. De real orden lo comunico á V. S. para su intelijencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1837. — Mendizabal. — Sr. director jeneral de rentas y arbitrios de amortizacion.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

El alcalde constitucional de Almonacid de Toledo con fecha de hoy me ha dirigido los partes siguientes:

«A las cinco de esta mañana fue atacada esta poblacion por 50 caballos y 30 infantes capitaneados por los cabecillas Gerónimo Galan y Pedro Revenga. Se principió el fuego á las seis, y ha durado hasta esta hora que son las once, que se han marchado con direccion á Villaminaya sin lograr su intento. Se les han causado cuatro heridos, que se llevan en un carro que han cojido al paso, y segun relacion de un paisano se encuentra entre ellos de gravedad en un muslo el cabecilla Galan. Han quemado los carros de las eras y pajares del recinto del pueblo; pero nada ha ar-

redrado á estos valientes Milicianos nacionales, habiendo hecho la mas vigorosa resistencia á ambas facciones reunidas: hemos tenido un Nacional levemente herido, y solo sentimos el que despues de cinco horas de un fuego horroroso no hemos tenido ningun auxilio de tropa ni de los pueblos limítrofes. — Nos hemos quedado sin municiones, y tenemos solo 30 fusiles útiles, pues 12 escopetas que ademas hay no lo son para estos casos, por lo que esperamos que V. S. dé determinacion de proveernos con 300 paquetes de cartuchos y otros 30 fusiles; como tambien que esta noche se nos enviase una fuerza de alguna tropa, porque estando como estamos sin municiones seremos victimas si vuelven á acometer como es de temer.»

«Despues de mi parte anterior se ha sabido por conducto fidedigno que el cabecilla Gerónimo Galan, que iba herido, ha muerto en Villaminaya: que la faccion va en la mayor desesperacion, diciendo que van por mas fuerzas de Palillos, Jara y otros, para venir esta noche é incendiar el pueblo y fusilar á sus beneméritos habitantes, que tanta gloria acaban de dar á la nacion, habiendo hecho la mas brillante resistencia; por tanto esperamos que V. S. nos auxilie con algunas fuerzas de tropa por las razones manifestadas en este y mi anterior, pues este pueblo se halla en la mayor afliccion espuesto á sucumbir si no se le favorece.»

El contenido de los precedentes partes ha llenado mi corazon de alegría, si bien acibarada con la pérdida de los frutos que constituyen parte de la riqueza de unos vecinos y el único sustento de otros: Habitantes de esta provincia, seguid el heroico ejemplo de los valientes de Almonacid: tened presente que los infames alistados en las hordas del pretendiente huyen despavoridos siempre que hallan pechos leales que los resisten: no temais aunque el número de los forajidos sea triplicado al de vosotros; y no olvideis que quien pelea por la libertad y la justicia vence y se immortaliza, ciñendo sus sienes con los laureles de la victoria y el heroismo, como lo han hecho vuestros compatriotas los Nacionales de Almonacid. Toledo 26 de julio de 1837. — Toribio Guillermo Monreal.

BIBLIOGRAFIA.

Juicio de jurados celebrado en Toledo el dia 20 de junio de 1837 para calificar dos escritos del venerable cabildo de la iglesia primada relativos á la supresion del diezmo. Descripto puntualmente, y con traslado literal de la acusacion fiscal y la defensa. Se vende en la imprenta de este Boletin á 4 rs.

Toledo: Imprenta del Editor D. J. de Cea.